Trelew, 11 febrero 2026

VISTOS: Estos autos caratulados *"<Persona 1> s/ Medida cautelar"* (Expte. N° 758 año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 22/12/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 01/10/2025, mediante SI N° 288/2025, la magistrada de primera instancia revocó lo decidido en fecha 30/09/2025 en relación al rechazo de la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio por <Persona 1>, y, en consecuencia, hizo lugar a la medida cautelar requerida ordenando el embargo a <Persona 2> hasta cubrir la suma de U$S 115.065 y el secuestro de los bienes muebles no registrables denunciados como de propiedad de la accionada, consistentes en: dos (2) guinches utilizados para maniobras portuarias y una (1) subestación transformadora instalada en el predio, los cuales se encuentran en el <Lugar 1> de Rawson, Chubut, designándose depositaria judicial a la actora, previa caución juratoria a prestarse ante la actuaria.

Asimismo, se ordenó librar mandamiento de embargo y secuestro, con habilitación de días y horas inhábiles.

Para así decidir la magistrada sostuvo que, si bien el contrato de leasing agregado carece de firmas, de la pieza postal remitida el 26/06/2025 surge la existencia de una relación contractual entre las partes, con principio de ejecución, en cuyo marco la firma <Persona 2> habría efectuado pagos mensuales. Asimismo, indicó que se verificaba *prima facie* la existencia de un crédito impago correspondiente al mes de septiembre de 2025, por la suma de U$S 115.065 en concepto de uso de muelle, lo que permite tener por acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora en el grado exigido para el dictado de la medida cautelar.

II.- Por ID 2089344 (07/10/2025), <Persona 2> interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra dicha resolución. Allí, luego de citar los antecedentes del caso, sostuvo una negativa expresa respecto de los hechos invocados por la actora y de la documentación acompañada, afirmando que la realidad de lo sucedido habría sido omitida, en particular remarcó la existencia de graves vicios constructivos del muelle y la utilización del proceso cautelar como mecanismo para forzar una salida negociada del mismo.

Manifestó que desde fines del año 2023 las partes mantuvieron negociaciones tendientes a la celebración de un contrato de leasing del muelle, el cual jamás pudo suscribirse por carecer la actora de capacidad legal y técnica suficiente, en tanto no sería propietaria del bien, éste no se encontraría subdividido ni contaría con la aprobación definitiva del impacto ambiental, extremos que, según indicó, surgen de la propia prueba documental acompañada.

Afirmó que, ante dicha situación, ambas partes acordaron el pago de una mensualidad en concepto de "uso" del muelle, tal como expresamente se consignaba en las

facturas emitidas, hasta tanto la actora se encontrara en condiciones de suscribir válidamente dicho contrato conforme las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y la normativa aplicable.

Puntualizó que del borrador de contrato acompañado por la propia actora surgiría que ésta no podía ejercer actos propios del dueño ni del dador del leasing, circunstancia que habría sido aceptada por ambas partes y que motivó que no se firmara el instrumento.

Asimismo, insistió en que no existió ni existe contrato de leasing alguno entre las partes, el cual, además, no habría sido instrumentado por escritura pública ni inscripto conforme lo exigen los arts. 1234 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, ni resultaría oponible a terceros, negando en consecuencia la existencia de deuda alguna por canon locativo mensual.

Agregó que la actora sería deudora de su parte por una suma cercana a los USD 600.000 entregada en concepto de anticipo, manifestando que siempre existió voluntad de contratar una vez regularizada la situación legal del muelle.

Relató que la factura N° 306, emitida el 02/09/2025, fue posteriormente anulada mediante nota de crédito Nº 27, como consecuencia de un siniestro ocurrido el 18/09/2025 durante la operatoria del muelle, en el cual la losa habría cedido, ocasionando daños materiales de consideración, hechos que, según afirmó, se encuentran acreditados con prueba documental, fotográfica, informes técnicos y la factura emitida por la empresa Cometal por las tareas de salvataje del vehículo siniestrado. Expresó que, a raíz de dicho evento y ante el pedido urgente de reparación formulado por su parte, la actora decidió anular la mencionada factura.

Sostuvo que el día 1 de octubre de 2025 fue sorpresivamente notificada de la traba del embargo y secuestro judicial, sin que hasta ese momento hubiera recibido comunicación alguna por parte de la actora ni hubiera sido notificada de factura exigible, toda vez que la única factura (<Archivo 1>) emitida fue notificada ese mismo día, pero con posterioridad a la adopción de la medida cautelar.

Relató que, al momento de solicitar la medida cautelar, la actora invocó un derecho inexistente, sin haber notificado deuda alguna ni constituido en mora a su parte, induciendo, según sostuvo, a error al Tribunal, circunstancia que calificó como de suma gravedad.

Por otra parte, cuestionó la resolución cautelar por considerarla arbitraria, señalando que, aun tratándose de una providencia simple, la magnitud del gravamen patrimonial impuesto exigía una fundamentación suficiente. Alegó que la resolución incurre en exceso de jurisdicción manifiesto y prescindencia del texto legal aplicable, en particular de lo dispuesto por el art. 204 del CPCCN, invocando jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación referidos a la prudencia, razonabilidad y acreditación de los recaudos procesales en materia cautelar.

Consideró que la providencia cautelar se limita a reproducir mecánicamente la pretensión de la actora, sin exigir prueba de notificación ni mora, configurando una decisión dogmática y carente de sustento legal, en contradicción con la doctrina de la CSJN sobre el deber de fundamentación y sobre la interpretación razonable y finalista de las normas jurídicas, para evitar soluciones notoriamente disvaliosas.

Remarcó que la pretensión cautelar carecía de verosimilitud del derecho y de peligro en la demora, por fundarse en una deuda inexistente y no notificada. Asimismo, alegó la violación de los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica y razonabilidad, desarrollando doctrina en la materia y señalando que la medida dispuesta resultaba desproporcionada conforme el art. 28 de la Constitución Nacional.

Finalmente sostuvo que el mantenimiento del embargo y secuestro preventivo implicaría la paralización de su actividad comercial, su eventual liquidación y un daño cierto e irreparable, invocando jurisprudencia de la Corte Suprema que impone ponderar las consecuencias económicas de las decisiones judiciales, solicitando en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar y la concesión del recurso de apelación con efecto suspensivo.

III.- El 07/10/2025 se corrió traslado a la parte actora, el cual contestó mediante ID 2103775 (17/10/2025), oportunidad en la que amplió la documental acompañada. Allí, sostuvo que el recurso no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino una manifestación de mero desagrado frente a una medida cautelar que fue dictada sin ingresar en la cuestión de fondo y con base en la verificación de los recaudos procesales exigidos.

Afirmó que se encuentra acreditada, prima facie, la existencia de una relación comercial entre las partes respecto del <Lugar 1>, en el marco de un contrato de leasing cuyas condiciones fueron acordadas en diciembre de 2023, aunque no suscriptas por dilaciones imputables a <Persona 2> y a <Persona 3>.

Aseveró que, durante dicho período, <Persona 2> abonó parcialmente el anticipo financiero y canceló los cánones 1 a 7, facturados entre diciembre de 2023 y junio de 2024, lo que surge de la documentación acompañada y de los recibos de pago extendidos.

Explicó que, ante la falta de pago del porcentaje inicial (*down payment*) y la ausencia de firma contractual, intimó a <Persona 2> y que luego, el 25 de junio de 2024, rescindió el contrato, frente a la cual no formuló objeción alguna. Detalló que, con posterioridad a la rescisión, las partes acordaron continuar con el uso del muelle bajo un nuevo concepto de facturación, distinto del canon del leasing, el cual fue aceptado por <Persona 2> sin cuestionamientos.

Enfatizó que el pago correspondiente al uso del muelle del mes de septiembre de 2025, por un monto superior a USD 115.065, no fue abonado por <Persona 2>, configurándose un crédito vencido y exigible que justifica el embargo decretado. Consideró falsa la afirmación de la recurrente relativa a que el pago por "uso" habría sido pactado con anterioridad a la rescisión, señalando que dicho concepto solo comenzó a aplicarse luego de la extinción contractual.

Asimismo, sostuvo que la verosimilitud del derecho surge del reconocimiento documental de la deuda, en particular de la carta documento de fecha 26 de junio de 2024, en la que <Persona 2> reconoce el anticipo financiero pactado del 40% y los pagos efectuados a cuenta del mismo. La anulación de una factura previa no enerva el derecho al cobro por el uso efectivo del muelle durante septiembre de 2025.

En cuanto al peligro en la demora, señaló que éste se encuentra suficientemente acreditado por la vinculación de <Persona 2> con <Persona 3>, los hechos de público conocimiento vinculados a <Persona 4> y la rescisión contractual dispuesta por la Provincia del Chubut, así como por el retiro efectivo de <Persona 2> del muelle el día 13 de octubre de 2025, con entrega de llaves y desmontaje de bienes, lo que confirma la urgencia valorada al momento de dictarse la medida.

Descartó que la sentencia fuera arbitraria, que se haya dictado en exceso de jurisdicción y la existencia de violación de principios constitucionales y destacó el carácter provisional y proporcional de la cautelar, limitada al monto del crédito vencido, con imposición de contracautela suficiente. Además, remarcó que los cuestionamientos relativos a vicios constructivos, inexistencia de contrato inscripto o cuestiones dominiales resultan ajenos al limitado marco cognoscitivo del proceso cautelar y deberán ser debatidos en el proceso principal.

Finalmente solicitó el rechazo íntegro del recurso, con costas.

IV.- El 11/11/2025, la jueza de primera instancia rechazó la revocatoria, concediéndose la apelación subsidiaria.

V.- Preliminarmente, corresponde hace una reseña de los antecedentes de la causa más relevantes:

i) El 29/09/2025, <Persona 1> promovió medida cautelar urgente de embargo y secuestro sobre bienes muebles no registrables que se encontrarían en uso de <Persona 2>, existentes en el <Lugar 1>, invocando la existencia de un crédito impago derivado de un contrato de leasing que daba lugar al uso del referido muelle y el riesgo inminente de frustración del mismo ante la anunciada desocupación del predio. Acompañó documental.

ii) En un primer despacho del 30/09/2025, la jueza de primera instancia rechazó la pretensión cautelar por considerar insuficiente la acreditación de la verosimilitud del derecho, toda vez que de la pieza postal a la que hace referencia en el escrito a despacho y

las restantes acompañadas no surge el reconocimiento del derecho invocado por el requirente.

iii) Frente a ello, mediante ID 2081232, la requirente interpuso recurso de revocatoria en contra de la resolución de fecha 30/09/2025, en dicho escrito acompañó nueva documentación a la ya ofrecida, en especial: recibos, facturación reiterada, antecedentes de pagos mensuales y mail enviados entre las partes referidas a la negociación del contrato de leasing.

iv) Valoradas nuevamente las constancias incorporadas, la magistrada dictó la resolución apelada del 01/10/2025, mediante la cual revocó el rechazo inicial.

Rememorados los antecedentes del caso, en primer lugar, cabe señalar que las medidas cautelares se rigen por los arts. 197 a 210 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, los cuales establecen como presupuestos ineludibles la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela, todo ello dentro de un marco de cognición sumaria y con carácter esencialmente provisorio y mutable.

La doctrina mayoritaria y autorizada en la materia es conteste en señalar como requisitos indispensables de toda medida cautelar: 1) La verosimilitud del derecho invocado, bastando la apariencia de un buen fundamento (*fumus bonis iuris*), es decir, la existencia de argumentos suficientes que permitan creer, prima facie, en la existencia de un derecho con razonable sustento jurídico. 2) El peligro en la demora, consistente en la probabilidad de que se produzca un daño al particular, siendo suficiente la posibilidad de la lesión y su eventual irreparabilidad, debiendo siempre tratarse de un peligro inminente.

Corresponde remarcar que, respecto de la verosimilitud del derecho, es la parte que solicita la medida cautelar quien debe acreditar dicho extremo. En tal sentido, la doctrina ha sostenido que en el mismo escrito en el que se formula la petición debe ofrecerse la prueba tendiente a acreditar la verosimilitud del derecho invocado y, en su caso, el peligro en la demora, correspondiendo a tal fin la presentación del documento demostrativo (conf. Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, T. IV, pág. 353).

Asimismo, cabe precisar que las medidas cautelares tienen por finalidad proteger la eficacia de la eventual sentencia favorable que pudiera dictarse luego de tramitado el proceso. Dentro de las características propias de este instituto se encuentra su mutabilidad, esto es, la posibilidad de que la medida cautelar sea sustituida como consecuencia de diversas circunstancias.

En el caso, tratándose de un embargo preventivo, resultan, en particular, aplicables los arts. 211 y 212 del CPCC, que exigen la acreditación *prima facie* de un crédito y la existencia de un temor fundado de insolvencia, ocultamiento o sustracción de bienes por parte del deudor.

Ello así, del examen conjunto de la documental acompañada observamos: a) la existencia de una relación negocial previa y continuada entre las partes, vinculada al uso del <Lugar 1>, circunstancia que no ha sido seriamente controvertida; b) la emisión sistemática de facturación mensual por el uso del muelle y la cancelación reiterada de dichos importes durante un lapso prolongado, lo que permite inferir la aceptación de una obligación periódica de pago; c) la existencia de una factura correspondiente al período septiembre de 2025, vencida e impaga, por la suma de USD115.065, que se inserta en una secuencia fáctica y documental que le otorga sustento verosímil; c) la carta documento de fecha 26/06/2024, en la cual la demandada reconoce pagos parciales efectuados y la necesidad de acordar un cronograma de cancelación, constituyendo un indicio relevante de la existencia de obligaciones económicas pendientes.

Estos elementos, valorados en su conjunto y no de manera fragmentaria, satisfacen el estándar de probabilidad exigido por los arts. 197 y 211 del CPCC inciso 2, del CPCCC, sin que sea exigible en esta etapa la acreditación plena del derecho invocado, tal como fue apreciado por la jueza de primera instancia en la sentencia recurrida.

Por su parte, el apelante funda sus agravios en la inexistencia de contrato válido por falta de firma del contrato de leasing, la falta de inscripción o a supuestos vicios constructivos del muelle. Dichos argumentos no desvirtúan la apariencia del derecho, pues se trata de cuestiones que exigen un debate probatorio amplio y exceden el marco cognoscitivo propio del proceso cautelar. Pretender su análisis exhaustivo en esta instancia importa desconocer la naturaleza del instituto y desnaturalizar su finalidad preventiva.

En particular, corresponde destacar que el argumento relativo a la falta de firma del contrato de leasing no fue soslayado por la jueza de primera instancia, sino que fue expresamente considerado al momento de resolver. En efecto, la magistrada partió de la premisa de que dicho contrato no se encontraba formalmente perfeccionado, y, lejos de fundar la medida cautelar en su existencia, valoró primordialmente la realidad negocial acreditada, esto es, el acuerdo de uso del muelle y de los bienes muebles existentes en el predio, así como el principio de ejecución de una relación contractual evidenciado por el uso efectivo del muelle, la facturación mensual emitida y los pagos efectuados por la demandada durante un período prolongado. Tales circunstancias permitieron tener por configurada, en principio, una obligación de pago autónoma, suficiente para sustentar la verosimilitud del derecho exigida en esta etapa cautelar, con prescindencia de la formalización definitiva del contrato de leasing invocado.

En efecto, se advierte que la apelante incurre en diversas deficiencias que impiden acoger los agravios formulados, ya que se limita a sostener defensas de fondo omitiendo rebatir los argumentos expuestos por la jueza de primera instancia para conceder la medida. Tampoco logra demostrar de qué modo concreto la jueza habría incurrido en una valoración

irrazonable o arbitraria de la prueba. En sus argumentos se limita a desconocer la existencia de un contrato de leasing, exigiendo un grado de certeza propio de la sentencia definitiva de un juicio de conocimiento, incompatible con la cognición sumaria del proceso cautelar; omite rebatir adecuadamente la secuencia documental que evidencia pagos mensuales reiterados y la falta de cancelación del período cautelado; no demuestra que el crédito invocado resulte manifiestamente inexistente, extremo que sería necesario para justificar la revocación de la medida.

Por último, el agravio referido a su supuesta quiebra y liquidación en caso del mantenimiento del embargo preventivo y secuestro decretados, se sustenta en afirmaciones meramente conjeturales, carentes de respaldo probatorio, dado que no ha sido acreditada de modo alguno, por lo que no pasa de ser una alegación carente de sustento.

Lejos de desvirtuar la procedencia de la medida, lo expuesto refuerza el presupuesto exigido para el dictado de la medida cautelar del peligro en la demora, en cuanto la eventual afectación patrimonial invocada pone de manifiesto el riesgo de insolvencia del deudor, circunstancia que justifica la adopción y mantenimiento de medidas cautelares tendientes a asegurar la eficacia de una eventual sentencia favorable.

Asimismo, cabe señalar, además, que el recurrente no ha acompañado prueba concreta que demuestre la existencia de un perjuicio irreparable, y que las consecuencias que alega, en caso de existir, requieren mayor debate y prueba, impropios del limitado ámbito cognoscitivo propio de esta etapa cautelar.

En tales condiciones, toda vez que los agravios no alcanzan a constituir una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida.

Por ello, sin perjuicio del carácter provisorio y mutable de la medida cautelar y de lo que oportunamente se decida en el proceso principal, corresponde confirmar la sentencia apelada.

VI.- Por último, atento a la forma en que se resuelve se imponen las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida (conforme art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, el resultado obtenido y el carácter en el que actuara, corresponde regular los honorarios de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, apoderados de <Persona 1>, en conjunto, en el 1,50 %, y los del Dr. <Persona 7> en la suma equivalente al 0,25 % del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 32 — último párrafo— y 46 de la Ley XIII N.º 4).

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** la resolución de fecha 01/10/2025.

II) **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida.

III) **REGULAR** los honorarios por la labor desarrollada en la Alzada de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, apoderados de <Persona 1>, en conjunto, en el 1,50 %, y los del Dr. <Persona 7> en la suma equivalente al 0,25 % del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando Peral, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás Walter, Juez de Cámara.

Registrada bajo el N.º 02 /2026 – SIC – Conste.

Firmado digitalmente por Secretaría.